



**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA.**  
**RAD. 2022-427-00**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda Ejecutiva prendaria presentada por CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUTIERREZ, a través de apoderado, dirigida en contra de MARCELA AVELLANEDA MENESES, se hace necesario inadmitirla, y en consecuencia:

1. Efectúe un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”<sup>1</sup>; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.

2. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.

3. Aclare cuál es el lugar de ubicación actual de los vehículos objeto de la garantía real que se pretende hacer efectiva, acreditando si quiera sumariamente que los mismos se encuentran en Bucaramanga. Teniendo en cuenta que en este tipo de procesos donde se ejercitan derechos reales, es competente a modo privativo el juez donde estén ubicados los bienes en virtud del numeral 7 del artículo 28 del CGP.

4. Aporte la constancia de haber realizado la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, que debió realizarse previo a la presentación de la presente demanda, tal como lo indica el artículo 61 de la ley 1676 de 2013.



5. Aporte el certificado de tradición de los vehículos objeto de demanda, con una antelación no mayor a un (1) mes conforme a lo señalado en el artículo 467 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente enunciado y bajo los parámetros del art. 90 del CGP, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUTIERREZ a través de mandatario legal, en contra de MARCELA AVELLANEDA MENESES, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** SEÑALAR a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 125, PUBLICADO EL DÍA 1° DE AGOSTO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga**  
Código 680014003014